

Voces: APROBACION DE ESTADOS CONTABLES ~ ASAMBLEA ORDINARIA ~ DISTRIBUCION DE UTILIDADES ~ ESTADOS CONTABLES ~ IMPUGNACION DE LA ASAMBLEA ~ MEDIDAS CAUTELARES ~ RESOLUCION ASAMBLEARIA ~ SOCIEDAD COMERCIAL ~ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ~ SUSPENSION DE RESOLUCION ASAMBLEARIA

Tribunal: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás(C1aCivyComSanNicolas)

Fecha: 09/03/2012

Partes: Peña, María Angelica c. Entesano, Héctor Julio y otros s/acciones derivadas de la ley de sociedades

Publicado en: La Ley Online;

Cita Online: AR/JUR/7493/2012

Hechos:

El socio de una sociedad de responsabilidad limitada interpuso recurso de apelación contra la resolución que rechazó la medida cautelar peticionada, consistente en la suspensión preventiva de la asamblea que aprobó el reparto de utilidades y estados contables. La Cámara confirmó la resolución apelada.

Sumarios:

1. Resulta ajustada a derecho la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada con el objeto de obtener la suspensión preventiva de la asamblea que aprobó el reparto de utilidades y los estados contables, pues aquél no ha demostrado lo errado del argumento del a quo que juzgó ausente el peligro actual e inminente, atento a que sólo se exployó sobre la existencia de una serie de interrogantes potenciales acerca de la eventual incidencia de las irregularidades que, según su óptica, pueden verse en los estados contables cuestionados.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Armor S.A. c. Armor Latina S.A.", 11/12/2008, AR/JUR/24347/2008](#)

(*) Información a la época del fallo

Texto Completo: — San Nicolás, marzo 9 de 2012.

Vistos; y Considerando:

I. A fs. 89/90 vta el Sr. Juez rechazó la medida cautelar requerida a fs. 83vta./84 (p.X del libelo inicial) contra lo cual se alza María Angélica Peña mediante el recurso de apelación de fs.91, expresando sus agravios en el memorial de fs. 93/96.

II.- La firma "Conesa Cablevisión Satelital", integrada por la actora y por los accionados Héctor Julio Entesano, Héctor José Gasparini y Edgardo Antonio Gasparini, es una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.) conforme su contrato constitutivo (art. 146 y ss y cc. de la LSC; fs. 59/68, autos N° 32195 que se tienen a la vista).

De acuerdo a la normativa específica, la gerencia es el órgano de administración y representación en esta clase de sociedades. Puede ser, de acuerdo a la ley, de tipo singular o plural, estar integrado por socios o terceros, designados en el contrato constitutivo o posteriormente, por tiempo determinado o indeterminado (art. 157 de la LSC).

III. Por asamblea de fecha 13 de julio de 2011, según narra la actora y conforme así surge de fs. 62/68 de los presentes, se aprobó la distribución de utilidades y la metodología de su reparto, criterio adoptado por mayoría de voluntades, con el disenso de la actora Sra. Peña (fs. 62/68).

Lo que solicita la recurrente es la suspensión preventiva de esa asamblea, a través de la cual –además del reparto de utilidades- se habrían aprobado los estados contables de 2008, 2009 y 2010. Esa medida, de cobijo legal en el art. 252 de la Ley de Sociedades Comerciales, ha sido calificada por este Tribunal como de carácter grave, en tanto importa la anulación momentánea de la resolución adoptada por la mayoría de los accionistas, que es por lo general y normalmente la voluntad de la sociedad (esta Cámara, RSI-91-08, f° 105; cfr. Nissen, Ricardo "Ley de Sociedades Comerciales" Comentada, Anotada y Concordada, ed. Abaco, 2° ed. Actualizada y

aumentada, 1995, T° 4, pág. 168).

Desde una perspectiva meramente cautelar y sin que ello importe adelantar opinión sobre la cuestión de fondo, la voluntad de la sociedad que ha sido expresada a través de la asamblea resulta de plena validez hasta que se dicte una sentencia que la deje sin efecto, aplicándose hasta ese momento el principio de conservación de los actos jurídicos (arts. 207, 218 inc. 3° del Cód. de Comercio y 1058 del Cód. Civil, 251 de la Ley 19.550; esta Cámara, RSI-696-08, f° 836).

En consecuencia, la decisión asamblearia que dispuso el reparto de fondos –por mayoría- a esta altura del proceso tiene plena eficacia y la resolución del juez que rechazó la cautela se encuentra ajustada a derecho.

IV. Por fuera de ello, no ha sido rebatido en forma debida por el recurrente al agravarse el razonamiento del Sr. Juez de grado por el cual juzgó ausente el peligro actual e inminente, explayándose en cambio en su memoria sobre la existencia de una serie de interrogantes –potenciales- acerca de cuál sería la eventual incidencia de las irregularidades que, según su óptica, pueden verse en los estados contables cuestionados, sin que con ello se demuestre en concreto lo errado del resolutorio atacado.

Tampoco se ha rebatido lo vertido por el magistrado en el 1° párrafo de fs. 90 y la inconveniencia del dictado de una medida como lo es la inmovilización de los fondos acumulados en la cuenta resultados no asignados y su afectación al giro comercial de la empresa, ni ha pasado de una mera discrepancia con el Sr. Juez sobre la conclusión de éste respecto de la suficiencia de las cautelas ya dictadas entre las partes.

V.- Ya para finalizar, como colofón, cabe recordar –por su entera analogía- que esta Alzada rechazó, oportunamente, el pedido precautorio de María Angélica Peña de suspender los efectos de otra asamblea societaria celebrada en el seno de la misma persona de existencia ideal (en fecha 8 de agosto de 2007) por la cual se aprobaron los estados contables de los años 2002 a 2004 inclusive (autos "Peña, María Angelica c/ Gasparini, Héctor José Otros s/ Nulidad de acto Jurídico", fs. 104 p.IV, 166/168, RSI 91-08, f° 105) por no advertir en aquel momento elementos de juicio que autoricen a acceder a lo solicitado, debiendo transitarse la instrucción probatoria, solución que, además de lo dicho, aparece enteramente aplicable al sub-examine.

En mérito a lo expuesto, se resuelve:

Rechazar, por los argumentos prevertidos, la apelación articulada, confirmando consecuentemente la decisión en crisis. Notifíquese y devuélvase. — Silvia Cristina Rivero. — José Javier Tivano